006828

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
10 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE:

La suscrita Diputada **ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, fracciones II y VI, 64; fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 14; 53; numeral 1, 54; numeral 1, 56; numeral 2, 58; 67; numeral 1, inciso e); 93; numerales 1, 2, 3 inciso a), y 6, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 3; DEL ARTÍCULO 9 TER; DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir una vida libre de violencia constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, el desarrollo de sus capacidades y su participación plena en la vida social, económica, familiar y comunitaria.

La violencia contra las mujeres representa una problemática estructural que exige la intervención coordinada, oportuna y especializada de las instituciones públicas, mediante acciones orientadas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

En este contexto, las órdenes de protección constituyen uno de los mecanismos jurídicos de mayor relevancia para salvaguardar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas que enfrentan situaciones de riesgo.

Su naturaleza preventiva y urgente permite que las autoridades competentes adopten medidas destinadas a impedir la continuación o repetición de actos de violencia, sin que su otorgamiento deba condicionarse a la conclusión de procedimientos jurisdiccionales o investigaciones penales.

Por ello, la eficacia de estos instrumentos no depende exclusivamente de su reconocimiento legislativo, sino también de la capacidad de las autoridades para identificar oportunamente los factores de riesgo, determinar las medidas pertinentes, ejecutarlas y verificar su cumplimiento.

La presente iniciativa parte de una consideración fundamental: Tamaulipas cuenta actualmente con un marco jurídico que reconoce y desarrolla ampliamente las órdenes de protección, por lo que resulta innecesario reproducir obligaciones que ya se encuentran establecidas en la legislación vigente.

El propósito de esta propuesta consiste en fortalecer un aspecto específico de su aplicación: la actualización periódica y la evaluación de las competencias del personal encargado de intervenir en dichos mecanismos.

En nuestro Estado se han desarrollado disposiciones jurídicas orientadas a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general y los instrumentos internacionales aplicables.

La Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece mecanismos de prevención, atención, coordinación institucional y protección de las víctimas.

Particularmente, su artículo 9 Ter reconoce las órdenes de protección de naturaleza administrativa y jurisdiccional, establece su duración y dispone su expedición inmediata o, a más tardar, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Esta disposición constituye un avance relevante, pues reconoce que la protección de las víctimas no puede quedar supeditada a trámites dilatorios o actuaciones incompatibles con la urgencia de las circunstancias.

Asimismo, la legislación estatal contempla medidas relacionadas con la valoración de riesgos, la ejecución de las órdenes, su seguimiento y la evaluación de su efectividad.

De igual manera, reconoce la importancia de la capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas.

En particular, el artículo 12, numeral 2, fracción III, contempla la educación y capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género para el personal encargado de la procuración de justicia, las instituciones policiales y demás personas servidoras públicas involucradas.

Por su parte, los artículos 14 y 15 establecen atribuciones relacionadas con la capacitación y profesionalización del personal de seguridad pública y de procuración de justicia.

Asimismo, el artículo 20 Ter contempla la colaboración y promoción de la capacitación y especialización de las personas juzgadoras y defensoras públicas en materia de derechos de las mujeres e igualdad de género.

Estas disposiciones evidencian que el legislador tamaulipeco ya ha reconocido la formación institucional como una herramienta indispensable para garantizar la protección de las mujeres.

Por tanto, la presente propuesta no pretende establecer nuevamente una obligación general de capacitación, ni reiterar principios de derechos humanos, perspectiva de género o igualdad sustantiva que ya forman parte del orden jurídico.

Por el contrario, reconoce la utilidad de las disposiciones existentes y busca complementarlas mediante un mecanismo específico que permita fortalecer la actualización y evaluación de las competencias relacionadas directamente con las órdenes de protección.

La existencia de disposiciones jurídicas adecuadas constituye una condición necesaria para garantizar los derechos de las víctimas; sin embargo, su eficacia también depende de la preparación y actuación de las personas servidoras públicas encargadas de aplicarlas.

En materia de órdenes de protección, la intervención institucional requiere conocimientos especializados y habilidades prácticas para identificar situaciones de peligro, valorar riesgos, seleccionar medidas adecuadas y coordinar su ejecución.

Las circunstancias que rodean los actos de violencia pueden presentar particularidades relacionadas con la edad, discapacidad, condiciones económicas, dependencia familiar, barreras lingüísticas, pertenencia a comunidades indígenas o condiciones de aislamiento territorial.

Estas situaciones demandan que el personal competente cuente con herramientas que permitan adoptar decisiones individualizadas, oportunas y acordes con las necesidades de protección de cada víctima.

Asimismo, las modificaciones legislativas, los criterios jurisdiccionales, los protocolos de actuación y las nuevas formas de violencia hacen necesario que los conocimientos institucionales se mantengan actualizados.

En consecuencia, la capacitación no debe concebirse únicamente como una actividad de formación inicial, sino como un proceso continuo de actualización profesional.

No obstante, debe distinguirse entre la obligación general de impartir capacitación, ya reconocida por la legislación, y la conveniencia de establecer mecanismos que permitan verificar periódicamente la actualización de los conocimientos y competencias específicos para la aplicación de órdenes de protección.

La evaluación de competencias no debe entenderse como un requisito adicional para otorgar protección a las víctimas ni como una condición que retrase la intervención de las autoridades.

Su finalidad consiste en proporcionar a las instituciones elementos objetivos para identificar necesidades de actualización, fortalecer sus programas de profesionalización y mejorar la calidad de sus actuaciones.

De esta manera, la propuesta busca contribuir a que las obligaciones legales existentes se traduzcan en capacidades institucionales verificables.

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar una disposición al numeral 3 del artículo 9 Ter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de establecer que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, incorporen mecanismos periódicos de actualización y evaluación de competencias

específicas del personal que interviene en la emisión, ejecución y seguimiento de las órdenes de protección.

La propuesta se distingue de las obligaciones generales de capacitación previamente establecidas, porque se concentra en dos elementos concretos:

Primero. Actualización periódica de competencias.

Se busca que los conocimientos relacionados con la valoración del riesgo, la determinación de medidas, su ejecución y seguimiento se mantengan actualizados conforme a las disposiciones jurídicas, protocolos y criterios aplicables.

Segundo. Evaluación de competencias específicas.

Se propone que las autoridades competentes incorporen mecanismos de evaluación orientados a identificar necesidades de mejora en el desempeño institucional y fortalecer sus programas de profesionalización.

Estos mecanismos deberán desarrollarse conforme a las atribuciones, disposiciones orgánicas y procedimientos propios de cada institución.

En ningún caso deberán constituir requisitos adicionales para la emisión de órdenes de protección, ni afectar su carácter inmediato, urgente y preventivo.

La reforma tampoco pretende establecer nuevos procedimientos sancionadores, modificar el régimen de responsabilidades administrativas o invadir las atribuciones de los órganos constitucionalmente autónomos.

Su propósito es exclusivamente fortalecer la preparación institucional mediante herramientas de actualización y evaluación relacionadas con funciones que las autoridades ya tienen legalmente encomendadas.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos.

Asimismo, establece los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos previstos por la ley.

Por su parte, el artículo 4o. constitucional reconoce el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la obligación estatal de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

En el ámbito convencional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, establece compromisos para eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la protección efectiva de sus derechos.

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y establece obligaciones estatales relacionadas con la prevención, atención y protección frente a estas conductas.

Particularmente, su artículo 8 contempla medidas progresivas, entre ellas el fomento de la educación y capacitación del personal encargado de aplicar la ley y de quienes intervienen en las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

En consecuencia, el fortalecimiento de las competencias institucionales para la aplicación de órdenes de protección encuentra sustento en las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano.

Por lo tanto esta Soberanía cuenta con atribuciones constitucionales para expedir y reformar las leyes que regulan las materias de su competencia.

La presente iniciativa se inscribe dentro de las facultades legislativas locales relacionadas con la protección de los derechos humanos, la prevención de la violencia contra las mujeres y el desarrollo de los mecanismos institucionales previstos en la legislación estatal.

No obstante, su formulación reconoce la necesidad de respetar la distribución constitucional de competencias y las atribuciones de las instituciones encargadas de la seguridad pública, procuración y administración de justicia.

Por ello, la disposición propuesta establece expresamente que los mecanismos de actualización y evaluación deberán desarrollarse en el ámbito de las respectivas competencias y conforme a las disposiciones aplicables.

De esta manera, se evita imponer una estructura administrativa uniforme o intervenir en los procedimientos internos de instituciones dotadas de autonomía constitucional.

Asimismo, se reconoce que corresponde a cada autoridad determinar, conforme a su régimen jurídico, los instrumentos y procedimientos adecuados para el cumplimiento de sus atribuciones.

Además, la propuesta guarda relación con los compromisos internacionales contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5 y 16.

El Objetivo 5, Igualdad de Género, contempla entre sus metas la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado.

El Objetivo 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, promueve el acceso a la justicia, el fortalecimiento institucional y la construcción de instituciones eficaces y responsables.

La actualización y evaluación de competencias específicas de las personas servidoras públicas encargadas de aplicar órdenes de protección puede contribuir al cumplimiento de dichos objetivos, al favorecer respuestas institucionales más oportunas, especializadas y eficaces.

Ahora bien, uno de los principios que deben orientar la función legislativa es evitar la incorporación de disposiciones innecesarias, reiterativas o carentes de utilidad normativa.

La presente iniciativa reconoce que la legislación estatal ya contempla obligaciones de capacitación y profesionalización, así como disposiciones relativas a la emisión, ejecución y evaluación de las órdenes de protección.

En consecuencia, no se propone modificar los plazos legales para su emisión, reiterar las medidas de alojamiento temporal, reproducir obligaciones generales de capacitación ni incorporar referencias convencionales que ya resultan aplicables por mandato constitucional.

La adición se limita a precisar un aspecto específico de la profesionalización institucional: la incorporación de mecanismos periódicos de actualización y evaluación de competencias relacionadas directamente con las órdenes de protección.

En materia presupuestal, la propuesta no dispone la creación de órganos administrativos, plazas, estructuras adicionales ni programas presupuestarios autónomos.

Su implementación deberá realizarse conforme a las atribuciones y disponibilidades presupuestarias de las autoridades competentes, aprovechando los mecanismos institucionales de capacitación y profesionalización existentes.

Ello no excluye la posibilidad de que las instituciones identifiquen necesidades de recursos en sus respectivos procesos de planeación y presupuestación.

Honorable Asamblea legislativa:

La protección de las mujeres, adolescentes y niñas frente a la violencia requiere tanto disposiciones jurídicas adecuadas como instituciones capaces de aplicarlas eficazmente.

Tamaulipas cuenta con avances legislativos importantes en materia de órdenes de protección, capacitación institucional y atención especializada a las víctimas.

Por ello, el perfeccionamiento del marco normativo debe orientarse hacia aspectos concretos que contribuyan a fortalecer su aplicación, sin reproducir obligaciones ya establecidas.

La presente iniciativa propone incorporar mecanismos periódicos de actualización y evaluación de competencias específicas, con pleno respeto a las atribuciones institucionales y sin afectar la emisión inmediata de las órdenes de protección.

Se trata de una medida complementaria, de alcance delimitado, orientada a fortalecer la calidad de la actuación pública y contribuir a la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 9 TER DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo, al artículo 9 Ter, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 9 Ter.

1. Las ...

I. Administrativas ...

II. De ...

2. Las ...

3. Deberán ...

Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a las disposiciones aplicables, incorporarán en sus mecanismos institucionales de profesionalización acciones periódicas de actualización y evaluación de competencias específicas del personal que intervenga en la emisión, ejecución y seguimiento de las órdenes de protección, particularmente en materia de valoración del riesgo, determinación de medidas y verificación de su cumplimiento. Dichas acciones tendrán por objeto identificar necesidades de mejora y fortalecer la actuación institucional, sin constituir requisitos adicionales ni condicionar o retrasar el otorgamiento y ejecución de las órdenes de protección.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades competentes realizarán las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias a sus mecanismos institucionales de profesionalización, conforme a sus respectivas atribuciones y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán conforme a las disponibilidades presupuestarias autorizadas a las autoridades competentes, sin perjuicio de los recursos que correspondan conforme a los procedimientos ordinarios de programación y presupuestación.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 10 días del mes de Noviembre del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E
"POR LA CONTINUACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE TAMAULIPAS".

DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA